Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **04590/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la de respuesta del **Servicios Educativos Integrados al Estado de México,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00355/SEIEM/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicitamos por este medio al director general de SEIEM nos proporcione la siguiente información en su versión pública. I.- Fecha especificando (día, mes y año) de las incidencias de puntualidad y asistencia (retardos o faltas) del servidor público Guillermo Reyes Reyes tal como lo marca el "MANUAL DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA PARA UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO” “del periodo comprendido del primero de enero del 2024 al 30 de junio del 2024 del servidor publicó Guillermo Reyes Reyes adscrito actualmente al departamento de Telesecundarias Valle de México.”*

Modalidad de entrega: ***A través del SAIMEX***

**SEGUNDO.** Derivado del ingreso de la solicitud de información, en fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** hizo entrega a la parte **Recurrente** de la respuesta emitida a la solicitud de información, en los términos siguientes:

|  |
| --- |
| *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Se adjunta oficio de respuesta y anexo en formato PDF.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Lic. Joaquín Raúl Benítez Vera (SUPLENTE)”* |

Se hace constar que, el **Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico denominado “***Respuesta 00355-2024.pdf”***, el cual, al ser del conocimiento de las partes, habrá de ser objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO.** Inconforme ante la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión, que fue registradoen el sistema electrónico con número de expediente **04590/INFOEM/IP/RR/2024**, aduciendo como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

**Acto Impugnado:**

*“ocultar y proteger cualquier información relacionada con el servidor público Guillermo Reyes Reyes” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“No comprendemos el porque del comportamiento del servidor público habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo al emitir una respuesta que no tiene ninguna relación con nuestra solicitud con Número de Folio de la Solicitud: 00355/SEIEM/IP/2024 de fecha 02/07/2024 ( con su respuesta lo único que justifica es ocultar y proteger cualquier información relacionada con el servidor público Guillermo Reyes Reyes ) en su oficio de fecha 08 de julio del 2024….remite información radicada bajo el expediente 255/SEIEM/2024 que no tiene ninguna relación con la solicitud de información en comento. Por lo antes descrito en cumplimiento con lo dispuesto en la ley le solicitamos por este medio al director general de SEIEM nos proporcione la siguiente información en su versión pública. I.- Fecha especificando (día, mes y año) de las incidencias de puntualidad y asistencia (retardos o faltas) del servidor público Guillermo Reyes Reyes tal como lo marca el "MANUAL DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA PARA UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO” “del periodo comprendido del primero de enero del 2024 al 30 de junio del 2024 del servidor publicó Guillermo Reyes Reyes adscrito actualmente al departamento de Telesecundarias Valle de México.”*

Recurso de revisión que se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**CUARTO.** En fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** en fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, remitió en Informe Justificado los documentos denominado “Anexo Sol 0355-2024.pdf” e “Informe de Justificación 00355-2024.pdf”, mismos que fue hecho del conocimiento a las partes mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Se hace notar que por parte del Recurrente, fue omiso en presentar sus manifestaciones, respectivamente, que a sus intereses convinieran. Así mismo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcance del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especia pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”***

Cabe señalar que El Recurrente ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

|  |
| --- |
| *“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*  |

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

|  |
| --- |
| ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.* *(…)* *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:* *(…)* *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”****Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México****“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantía para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.**(…)**Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**(…)**El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.**Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.**(…)**VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* |

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Hecha la acotación anterior, podemos concluir que de conformidad con la redacción tanto de la solicitud de información, la parte **Recurrente** peticiona lo siguiente:

**Único.-** Fecha especificando (día, mes y año) de las incidencias de puntualidad y asistencia (retardos o faltas) del servidor público Guillermo Reyes Reyes, adscrito al departamento de Telesecundarias Valle de México, del periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2024.

El Sujeto Obligado, emitió su respuesta en el sistema de Acceso a la Información Mexiquense adjuntado el documento denominado “Respuesta 00355-2024.pdf”, cuyo contenido se integra por:

1. Oficio de fecha 17 de julio de 2024, con número 228C101030002S/UT/01168/2024, por medio del cual el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia comunica al ciudadano solicitante que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación secundaria y Servicios de Apoyo ha emitido respuesta en formato PDF.
2. Oficio de fecha 08 de julio de 2024, de número 228C01011120000L/2590/2024, de fecha 08 de julio de 2024, por el cual el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Secundaria y Servicios de Apoyo manifiesta que “*no se encontró incidencias relativas a los rubros retardos y faltas del trabajador Guillermo Reyes Reyes*.”

De tal forma que la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado constituye un hecho negativo.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el Recurrente interpone el respectivo recurso de revisión en el que manifiesta como razones o motivos de inconformidad que “*No comprendemos el porque del comportamiento del servidor público habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo al emitir una respuesta que no tiene ninguna relación con nuestra solicitud con Número de Folio de la Solicitud: 00355/SEIEM/IP/2024 de fecha 02/07/2024 ( con su respuesta lo único que justifica es ocultar y proteger cualquier información relacionada con el servidor público Guillermo Reyes Reyes ) en su oficio de fecha 08 de julio del 2024….remite información radicada bajo el expediente 255/SEIEM/2024 que no tiene ninguna relación con la solicitud de información en comento. Por lo antes descrito en cumplimiento con lo dispuesto en la ley le solicitamos por este medio al director general de SEIEM nos proporcione la siguiente información en su versión pública. I.- Fecha especificando (día, mes y año) de las incidencias de puntualidad y asistencia (retardos o faltas) del servidor público Guillermo Reyes Reyes tal como lo marca el "MANUAL DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA PARA UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO” “del periodo comprendido del primero de enero del 2024 al 30 de junio del 2024 del servidor publicó Guillermo Reyes Reyes adscrito actualmente al departamento de Telesecundarias Valle de México.”*

Se aprecia que se inconforma que la respuesta proporcionada no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualiza la hipótesis normativa, prevista en la fracción X del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***VI.*** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones realizadas por el recurrente en los motivos de inconformidad relativas a: “con su respuesta lo único que justifica es ocultar y proteger cualquier información relacionada con el servidor público Guillermo Reyes Reyes…”, este órgano Garante advierte que el Recurrente realiza pronunciamientos que constituyen manifestaciones subjetivas en ejercicio de su derecho a la libre expresión, previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal y 5º de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México; acordes con lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos conforme al cual todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, en el entendido de que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, ni por recibir información o difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En esa virtud, debe precisarse que la atribución de este Instituto es la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información y el ejercicio de su derecho a la protección de sus datos personales, no así la tutela de otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna.

Así, de lo anteriormente plasmado esta Autoridad determina que se encuentra impedida de hacer algún posicionamiento respecto a dichas manifestaciones por considerarlas subjetivas.

En el momento procesal oportuno, el Sujeto Obligado remite su respectivo informe justificado a través de los documentos mencionados en el antecedente quinto de ésta resolución, cuyo contenido, versa en:

1. Oficio número 228C0202000100S/UT/1239/2024, emitido por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual manifiesta a la letra que: “*Consecuentemente el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, remitió el oficio 228C0101120000L/2724/2024, donde refiere que el personal del Departamento de Telesecundarias Valle de México realizo una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Control de Puntualidad y Asistencia, obteniendo que el Servidor Público Guillermo Reyes Reyes EN EL RUBRO DE RETARDOS Y FALTAS, NO reporta incidencias en estos rubros.. (se anexa copia del oficio en formato PDF*)”, por lo que se aprecia que ratifica su respuesta inicial.
2. Oficio número 228C01011120000L/2724/2024, de fecha 19 de julio de 2024, en el que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo del Sujeto Obligado manifiesta que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. *Partiendo de lo anterior, el personal del Departamento de Telesecundarias Valle de México realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Control de Puntualidad y Asistencia, obteniendo que el Servidor Público Guillermo Reyes Reyes EN EL RUBRO DE RETARDOS Y FALTAS, NO reporta incidencias en estos rubros*. (Sic)

Puntualizado lo anterior, cabe referir que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

***Artículo 12.*** *…*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Además, y de conformidad con lo ya establecido anteriormente en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Así también, se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este contexto, el **Sujeto Obligado** no está obligado a generar documento ***ad hoc*** para para satisfacer el derecho de acceso, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

Respecto al tema, el artículo 220 K, fracción III, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que las instituciones o dependencias, tienen la obligación de conservar, los controles de asistencia o información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos.

***ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

***III.*** *Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

Hechas las precisiones anteriores y en relación a lo requerido por el particular, primeramente, resulta necesario traer a colación el organigrama de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el cual se inserta a continuación:

Como se observa la respuesta es emitida por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa del Departamento, del cual se manifiesta encontrar adscrito el Servidor Público del que se solicita la información. Sin embargo, se deja de lado la búsqueda de la información en el área de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal del Sujeto Obligado, la cual, de conformidad al Manual General de Organización, tiene por objetivo y funciones las siguientes:

***210C0101230000L DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL***

***OBJETIVO****:*

*Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los procesos referentes a la administración de recursos humanos y desarrollo de personal, con la finalidad de gestionar los movimientos e incidencias de personal, el pago de remuneraciones, el registro y archivo de expedientes, la capacitación y el desarrollo de los recursos humanos y sus prestaciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

***FUNCIONES:***

*− Difundir y validar la aplicación de los lineamientos que regulan la operación del Sistema de Administración y Desarrollo de Personal,*

*conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Coordinar la asesoraría al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, sobre los trámites y servicios en materia de administración y desarrollo de personal.*

*− Dirigir, coordinar y evaluar el desarrollo del programa de capacitación al personal de apoyo y asistencia a la educación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Coadyuvar en la instrumentación de las acciones derivadas de la normatividad en materia del Servicio Profesional Docente, en el ámbito de su competencia.*

*− Supervisar los procesos relacionados con el registro y pago al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación.*

*− Vigilar la administración de las prestaciones que se otorgan al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación.*

*− Dirigir el proceso de validación de antigüedad del personal docente y de apoyo y asistencia a la educación.*

*− Vigilar la observancia del catálogo de puestos, tabuladores de sueldos y las plantillas del personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, así como mantenerlos actualizados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Coordinar las acciones para la atención y gestión de los procesos jurisdiccionales relacionados con el personal docente y de apoyo y asistencia a la educación.*

*− Controlar la actualización del registro de firmas de las personas servidoras públicas facultadas para emitir la documentación oficial de los trámites y servicios en materia de administración y desarrollo de personal.*

*− Validar la información conciliada de nómina para la rendición de la cuenta pública sobre el pago al personal de la Institución.*

*− Dirigir y supervisar el sistema de registro y archivo documental y digital del personal, que permita controlar los expedientes.*

*− Validar y verificar los trámites que se gestionan ante el ISSSTE y terceros no institucionales, del personal que labora en el Organismo.*

*− Vigilar la actualización del sistema de control de plazas asignadas al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia*

A su vez, la Subdirección de Administración del Personal, tiene entre sus funciones supervisar y verificar la incorporación de las incidencias del personal a base de datos, a fin de mantener los registros actualizados para afectaciones en nómina.

***210C0101230200L SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL OBJETIVO:*** *Organizar y controlar los movimientos del personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, mediante la validación de las afectaciones en la nómina, con base en las disposiciones jurídicas aplicables.*

***FUNCIONES:***

*− Organizar, ejecutar y controlar las actividades relacionadas con la administración de personal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Administrar el presupuesto federal y estatal en materia de servicios personales, así como el control de plazas del personal docente y de apoyo y asistencia a la educación.*

*− Supervisar y verificar la incorporación de las incidencias del personal a la base de datos, a fin de mantener los registros actualizados para las afectaciones en nómina.*

*− Supervisar el proceso de elaboración de la nómina de pago del personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Supervisar el desarrollo de los programas de basificación del personal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Vigilar la integración del padrón de personas servidoras públicas facultadas para proponer y autorizar movimientos de personal.*

*− Verificar la operación de los sistemas de registro y archivo de personal.*

*− Supervisar la aplicación de los lineamientos que regulan la operación del Sistema de Administración de Personal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

De manera mas precisa, el Departamento de Registro y Archivo, dependiente de la Subdirección de Administración del Personal, tiene por objetivo, conocer acerca del control presupuestal y de asistencia y puntualidad de los servidores públicos.

***210C0101230203L DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y ARCHIVO***

***OBJETIVO:***

*Integrar, actualizar y resguardar los expedientes del personal, así como organizar y operar el sistema de control de plazas, control presupuestal y de asistencia y puntualidad.*

***FUNCIONES:***

*− Organizar, operar y controlar el sistema de registro y archivo documental y digital del personal con base en las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Organizar y controlar las acciones para la integración, clasificación, actualización y depuración de expedientes del personal.*

*− Operar y controlar el analítico de plazas conciliadas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Validar la base de datos del Programa de Carrera Magisterial, conciliada por las autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Operar el sistema de control de asistencia y puntualidad del personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Operar el desarrollo de los programas de basificación del personal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Operar los movimientos de creación, cancelación, conversión, reubicación, transferencia, cambio de centro de trabajo y promoción, relativas a plazas federalizadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Validar en los formatos únicos de personal la asignación de plazas vacantes de nueva creación, definitivas y temporales, para el ingreso y promoción al servicio profesional docente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Operar el proceso de filiación del personal que se incorpora al Organismo y, en su caso, autorizar las correcciones y actualizaciones correspondientes.*

*− Elaborar Constancias de Servicios para el personal.*

*− Operar el proceso de altas, bajas y cambios de salarios ante el ISSSTE, con base en las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Validar las compatibilidades de empleos del personal, así como gestionar su autorización.*

*− Autorizar carta poder para la realización de trámites administrativos al personal que lo solicite.*

*− Operar el proceso de pago de días económicos no disfrutados del personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, con base a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Operar y dar seguimiento al presupuesto federal y estatal, en materia de servicios personales.*

*− Validar y tramitar los pagos derivados de la compensación adicional por trabajos específicos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Por lo cual, el Titular de la Unidad de Transparencia, debe remitir la solicitud de información a todas las áreas que pudieran generarla, a efecto de que se realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, de conformidad con el diverso 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 162.*** *Las* ***unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones****, con* ***el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable*** *de la información solicitada.*

En virtud de lo vertido con anterioridad, resulta procedente instruir al Sujeto Obligado haga entrega de los documentos donde consten las incidencias de puntualidad y asistencia (retardos o faltas) del servidor público mencionado en la solicitud **00355/SEIEM/IP/2024**, del periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2024.

***De la versión pública.***

Derivado de que la información es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

***Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***[…]***

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***[…]***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[…]*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

(Énfasis añadido)

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, de la segunda época, el cual es del tenor literal siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*• RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En ese entendido, en los supuestos de entregarse el soporte documental del tipo nómina de personal donde se advierta el Código Bidimensional QR, así como las cadenas de seguridad, estos elementos deben clasificarse, atendiendo a que los mismos al ser leídos a través de herramientas tecnológicas, pueden obtenerse los RFC de los servidores públicos, los cuales ya quedo claramente establecido, se deben clasificar como confidenciales.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 18/17 de la segunda época, el cual refiere:

*“****Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (sic)*

Los acuerdos de clasificación deberán contener un razonamiento lógico en que se demuestre que la información se encuentra en una de las hipótesis previstas en la ley, si bien es cierto cuenta con los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de clasificación, también es cierto que debe estar debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.” (sic)*

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la Recurrente resultan parcialmente fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00355/SEIEM/IP/2024**, que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información número **00355/SEIEM/IP/2024**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad argüidos por la Recurrente, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas las áreas que se consideren competentes con la finalidad de que se haga entrega a la Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. Los documentos donde consten las incidencias de puntualidad y asistencia (retardos o faltas) del servidor público señalado en la solicitud, del primero de enero al treinta de junio de dos mil veinticuatro.

*De ser el caso y como sustento de la versión pública se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.*

*En el supuesto que no se hayan generado incidencias de puntualidad y asistencia, en el periodo señalado, bastará con que así lo manifieste al Recurrente.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)